

# El marco temporal del contrato de seguro

**Autora:** Mónica Calonje Conde  
Responsable de Asesoría Jurídica de CARDIF ESPAÑA

## Resumen

Se analiza en este artículo la duración del contrato de seguro, que es un elemento esencial del mismo, ya que determinará el momento en que se inicia y finaliza la relación contractual regulada en la póliza y, por lo tanto, el plazo durante el cual la cobertura del seguro estará vigente. La duración debe ser fijada de forma clara en la póliza, debiendo preverse la posibilidad de prorrogar o no el contrato. Esta prórroga que no es obligatoria al poder oponerse las partes a la misma, supondrá la prolongación de la relación contractual prevista inicialmente en el seguro.

*Palabras clave:* duración de la relación contractual, prórroga del contrato.

## Abstract

The present paper analyses the insurance contract duration which is an essential element of the insurance, as it will determinate the moment when the insurance relation will start and finish, and therefore, the term during which the risk will be covered by the insurer. The insurance duration shall be clearly fixed on the policy,

being necessary to settle if the contract could be extended or not. This extension of the insurance duration is not obligatory and the contractual parties could oppose to it. However, this term extension would imply in any case, the continuity of the insurance relation initially agreed by the parties.

*Key words:* contract relation duration, contract extension.

Recibido: 31/01/2007

Aceptado 01/03/2007

---

## I. Introducción

Uno de los caracteres del contrato de seguro es el ser un contrato de duración. Como apunta Sánchez Calero, F.<sup>1</sup> a pesar de referirse la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, Ley de Contrato de Seguro o LCS) a la duración del contrato, la doctrina advierte que el tiempo ha de referirse más bien a la relación obligatoria que surge del mismo. En tal sentido, la relación jurídica que nace del contrato es de las llamadas continuas, duraderas o de trato sucesivo. La propia Ley de Contrato de Seguro en su artículo 8.8 señala que la póliza debe establecer la duración del contrato, con fijación del día y la hora en la que comienzan y terminan sus efectos. La determinación de la duración del contrato es un elemento de esencial importancia en el mismo, ya que nos permitirá conocer el momento en el que se inician las obligaciones que incumben a las partes y que se derivan del contrato y por lo tanto, el momento a partir del cual el riesgo queda cubierto. A su vez, la fijación del momento en que finalizan los efectos del seguro, servirá para determinar cuando vence las primas (en el caso de que estas fueran periódicas), así como la terminación del contrato y en consecuencia, de la cobertura del riesgo asegurado por la entidad aseguradora.

En el presente artículo analizaremos los aspectos de la Ley de Contrato de Seguro referidos a la duración del contrato, al objeto de determinar como debe ser la misma fijada en la póliza, realizando una especial referencia a los medios y procedimientos previstos en la LCS para prorrogar la duración del contrato de seguro o para finalizar la misma. Así, haremos especial hincapié al artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro y el procedimiento previsto en el mismo para oponerse a la prórroga del contrato, así como, a los medios que pueden emplearse para ello.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005.

## II. La duración del contrato

Como apuntábamos, la determinación de la duración del contrato es un elemento esencial del contrato de seguro, ya que fijará el momento de inicio y finalización de la relación contractual entre el tomador y la entidad aseguradora. La doctrina distingue frecuentemente entre la duración formal, material y técnica del contrato<sup>2</sup>. La duración formal es aquella que comienza en el momento en que se perfecciona el contrato, de tal forma que las partes se obligan a partir de ese momento, aunque los efectos de las obligaciones pueden aplazarse a un momento posterior, por ejemplo, puede preverse en la póliza que sus efectos se inicien a las 24 horas del abono de la prima por el tomador.

Por su parte, la duración material fija el plazo de tiempo durante el cual el asegurador asume la garantía del riesgo, es decir, el periodo durante el cual la entidad aseguradora garantizará la cobertura del riesgo asegurado en la póliza.

Finalmente, la duración técnica se refiere al plazo de tiempo tenido en cuenta para el cálculo de la prima y, por lo tanto, del momento en que se inicia la obligación del tomador de abonar la prima.

La Ley de Contrato de Seguro al referirse en su artículo 8.8 a la duración del contrato, hace referencia a la duración material del mismo, es decir, el periodo de tiempo durante el cual se mantendrá la cobertura del riesgo asegurado por la entidad aseguradora. Así, dependiendo del tipo de seguro ante el que nos encontremos, la determinación de la duración material del contrato podrá establecerse de forma exacta, como ocurrirá en aquellos supuestos en los que nos encontremos ante un seguro a tiempo determinado en el que las partes hayan expresado en la póliza un período de tiempo durante el cual estará vigente el seguro, o bien, en otros seguros la duración no estará determinada de forma concreta al depender de determinadas circunstancias, como puede ser la duración de la exposición al riesgo del interés asegurado.

No obstante, la duración del seguro vendrá siempre determinada por la fecha de inicio de la misma (*dies a quo*) y por la fecha de finalización de la duración del contrato (*dies a quem*). Por lo que se refiere a la fecha en la que comienzan los efectos del contrato de seguro o *dies a quo*, como señala Sánchez Calero, F, en los seguros por tiempo suele coincidir con el día de la perfección del contrato, pudiendo establecer las partes contratantes en la póliza que los efectos de la cobertura se inician en determinada hora o sujetando el inicio de los mismos al abono de la prima por el tomador. La propia Ley de Contrato de Seguro presume que es el momento de abono de la prima cuando comienzan los efectos del contrato, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la misma, el asegurador se verá liberado de sus obligaciones en el supuesto en que acaecido el siniestro la prima no hubiera sido abonada.

---

<sup>2</sup> En este sentido, VEIGA COPO, Abel B. *Condiciones en el Contrato de Seguro*. Editorial Comares, Granada 2005, 138. y SÁNCHEZ CALERO, F. *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones*. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, 428.

Por otra parte, también se prevé la posibilidad en la Ley de Contrato de Seguro de que las partes retrotraigan los efectos al momento en que se presentó la solicitud de seguro o se formuló la proposición del contrato, por lo que en estos casos, habrá que estar a lo acordado en la póliza para determinar el *dies a quo* del contrato.

Por lo que se refiere al *dies a quem* o momento en que finaliza la cobertura de la póliza, será el día que se hubiere fijado en la póliza, siempre dentro del plazo máximo de diez años, tal y como, se señala en el artículo 22 de la LCS –teniendo siempre en cuenta las especiales circunstancias de los seguros de vida que más tarde trataremos–. En tal sentido, la póliza no podrá tener en ningún caso, una duración superior a diez años, no obstante la posibilidad de prorrogar el plazo de la misma que más tarde analizaremos.

A pesar de preverse en la Ley la necesidad de fijar con exactitud la fecha de inicio y finalización de los efectos del contrato, no siempre se establece con precisión el plazo de duración del mismo, realizándose referencias a periodos de tiempo sin determinar la fecha concreta de inicio o finalización del seguro. Por ello, en aquellos casos en los que la duración del contrato no se hubiera fijado de fecha a fecha sino haciendo referencia a un periodo de tiempo, por ejemplo, de un año, un mes, etc., al no preverse en la Ley de Contrato de Seguro la forma en la que debe procederse para el cómputo de tales plazo, deberemos remitirnos al artículo 5.1 del Código Civil, por lo que en el caso en que el plazo se hubiera fijado por días a contar de uno determinado, éste quedará excluido del cómputo, debiendo empezar al día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.

### III. La prórroga anual de la duración del contrato

Como ya hemos apuntado anteriormente, el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro establece que la duración del contrato será determinada en la póliza, sin que se pueda fijar un plazo superior a diez años. En tal sentido, el artículo mencionado fija un plazo máximo para la duración del contrato. Sin embargo, este límite temporal no resulta aplicable a los seguros de vida en los que la duración puede llegar a ser indefinida, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la contingencia asegurada sea el fallecimiento del asegurado, sin que se conozca de antemano el *dies ad quem* del seguro.

No obstante, a pesar de este límite temporal regulado en el artículo 22 de la Ley, el mismo precepto señala que el contrato podrá prorrogarse una o más veces por periodos no superiores al año cada vez, debiendo fijarse en la póliza como se efectuará la prórroga del contrato. Esta prórroga se produce de forma automática una vez llegado el vencimiento del contrato, salvo que alguna de las partes, como después analizaremos, se oponga a la misma. Así, la prórroga supone la continuación del contrato preexistente en los mismos términos en los que se acordó entre las partes contratantes, es decir, la prórroga implica una prolongación de la relación contractual

inicialmente prevista en el seguro. Por ello, la prórroga del contrato no puede suponer en ningún caso, una modificación de los elementos del mismo, como, por ejemplo, un incremento de la prima, ya que esto supondría una alteración unilateral de un elemento esencial del contrato, por lo que para llevarla a efecto se exigirá la prestación del consentimiento expreso de ambas partes contratantes.

Igualmente, otro supuesto distinto a la prórroga sería aquel en el que no se hubiera previsto la misma en el contrato y llegado el término fijado en la póliza se extendiera por un periodo adicional de un año u otro. En este caso, al no haberse fijado la prórroga sería necesario modificar la duración del seguro y, por lo tanto, ya no nos encontraríamos ante una prórroga en los términos del artículo 22 de la LCS, sino ante una renovación contractual, lo que implicaría el surgimiento de una nueva relación contractual entre las partes contratantes coincidente con la inicialmente acordada.

Ahora bien, no todos los contratos se prorrogarán de forma automática por periodos anuales, sino que para que tenga lugar tal prórroga, como hemos apuntado, es necesario que se den unas circunstancias previas para que resulte de aplicación lo dispuesto en el precepto analizado y, en concreto, será preciso que se reúnan las siguientes premisas:

- i) Que haya sido prevista la prórroga de la duración del seguro en el contrato suscrito entre las partes, debiendo establecerse en el mismo si el contrato se prorrogará por una sola vez o de forma sucesiva.
- ii) Que el contrato sea por tiempo determinado, ya que como hemos mencionado, en los contratos de seguro de vida de carácter indefinido no tendrá sentido la prórroga regulada en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro.
- iii) Que haya vencido el término previsto en el mismo.
- iv) Y finalmente, que las partes estén de acuerdo en que la prórroga se produzca, ya que como después analizaremos, el artículo 22 concede a las partes contratantes la facultad de oponerse a la prórroga del contrato.

Por lo que respecta a la duración que debe tener la prórroga, como se indica en el artículo 22, debe realizarse siempre por periodos no superiores al año. Esto implica que en el supuesto en que las partes hubieran convenido en el contrato que el mismo una vez alcanzado su término se prorrogará por periodos de dos años, esta prórroga no tendría validez o en su caso, se consideraría que la prórroga es por periodos anuales, pudiendo cualquiera de las partes, como veremos, oponerse a cada una de las mismas. A *sensu* contrario, la fijación de esta limitación implicará a su vez que las partes puedan convenir que el contrato se prorrogue por un plazo inferior a un año, no siendo habitual en la práctica que el contrato se prorrogue por plazos inferiores a ese plazo de tiempo.

Por otra parte, en cuanto a la forma en la que deben ser computados los plazos de prórroga que hubieran podido establecerse en el contrato, al no preverse nada al res-

pecto en la Ley de Contrato de Seguro, ni en ninguna otra norma reguladora de los seguros privados, debemos remitirnos nuevamente a las reglas contenidas en el artículo 5.1 del Código Civil, por lo que en el caso de que la prórroga se realice para un periodo anual, deberá computarse de fecha a fecha, o para el caso en que el plazo sea por días, se excluirá el día a partir del cual se computa tal plazo.

#### IV. La oposición a la prórroga del contrato

La prórroga anual del contrato analizada en los apartados anteriores, no es obligatoria, ya que las partes contratantes pueden oponerse a la misma y finalizar la relación contractual que las une. En tal sentido, el artículo 22 de la LCS establece que *“las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso”*.

Así, en todo contrato en el que se prevea la prórroga del mismo cualquiera de las partes contratantes puede oponerse a ella, sin que se pueda obligar a ninguna de las partes a asumir la prórroga del contrato si ejercita su derecho de oposición a la misma conforme a lo previsto en el artículo 22 de la LCS analizado, salvo que ambas partes hubieran convenido lo contrario. En tal orden, la doctrina jurisprudencial ha señalado en múltiples resoluciones que el citado precepto de la Ley de Contrato de Seguro es una norma imperativa cuyo cumplimiento únicamente puede obviarse a través del consentimiento de ambas partes, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de uno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 1256 del Código Civil.

Por otra parte, el precepto analizado contiene dos presupuestos esenciales: la necesidad de que la comunicación de la oposición a la prórroga del contrato se realice a través de una notificación escrita y que se efectúe dentro del plazo de dos meses anteriores al vencimiento del contrato<sup>3</sup>.

En tal sentido, a fin de evitar la prórroga de la póliza alcanzado el término previsto en el contrato, recae sobre la parte contratante que no desee continuar con la relación contractual, comunicar a la otra parte su intención de no prorrogar el contrato por escrito con dos meses de anticipación del nuevo vencimiento, ya que en caso contrario, el contrato se prorrogará por un nuevo plazo de un año.

Ahora bien, el artículo mencionado, a pesar de proporcionarnos la forma y el plazo en el que se debe realizar tal comunicación, deja sin regular determinadas cuestiones que en la práctica van a dar lugar a numerosas lagunas sobre como debe procederse en el caso de que alguna de las partes contratantes se oponga a la prórroga

---

<sup>3</sup> En tal sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1987 y de 30 de abril de 1993. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1985 que considera el precepto regulado en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, como una Ley de mínimos.

del contrato de seguro. Queda sin duda poco definido en la Ley como debe contabilizarse el plazo de dos meses señalado, es decir, si el cómputo de los dos meses debe iniciarse desde el envío de la notificación comunicando la oposición a la prórroga del contrato, o desde la recepción de la misma. Además, el artículo se limita a señalar que la comunicación debe realizarse por escrito sin precisar los medios que pueden utilizarse para realizar tal notificación. Así, en el presente apartado analizaremos la forma en la que debe efectuarse la oposición a la prórroga del contrato, deteniéndonos en como debe computarse el plazo de dos meses previsto en la póliza y los medios que deben emplearse para realizar la comunicación. Asimismo, realizaremos un especial análisis de la validez de las comunicaciones realizadas verbalmente, y de las especiales implicaciones que tiene en la oposición a la prórroga del contrato la intervención de los mediadores de seguros.

#### IV.1. El Cómputo del plazo de dos meses previsto en el artículo 22 de la LCS

Ni la Ley de Contrato de Seguro ni la jurisprudencia han definido la forma en la que debe contabilizarse el plazo de dos meses previsto en el artículo 22 de la LCS por lo que sobre esta cuestión no existe una postura clara. El criterio seguido por los Tribunales<sup>4</sup> es divergente sin que existan pronunciamientos expresos sobre el momento en que debe iniciarse el plazo o sobre cuando debe finalizar el mismo. Sin embargo, la jurisprudencia es unánime al considerar que la declaración prevista en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, es una declaración de voluntad *recepticia*, quedando por lo tanto, su validez y eficacia condicionada a que sea conocida por la otra parte contratante, por lo que es suficiente a efectos probatorios que el sujeto al que va dirigida llegue efectivamente a recibirla.

Dado el vacío existente sobre el procedimiento a seguir para ejercitar la oposición a la prórroga del contrato previsto en el artículo señalado, debemos remitirnos al objeto de definir como debe computarse tal plazo, a otros preceptos de la Ley de Contrato de Seguro que pueden servirnos de referencia para determinar la forma en la que debe contabilizarse el mismo. El artículo 83. a) de la LCS que regula el derecho de resolución unilateral del contrato de seguro de vida por el tomador establece que la facultad unilateral se deberá ejercitar por el tomador “*mediante comunicación dirigida al asegurador a través de soporte duradero, disponible y accesible para éste y que permita dejar constancia de la notificación*”, precisándose que “*la referida comunicación deberá expedirse por el tomador del seguro antes de que venza el plazo indicado en el apartado anterior (que es de 30 días)*”. Si bien este artículo no regula la oposición a la pró-

---

<sup>4</sup> Entre otras Sentencias que se pronuncian sobre este tema: la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos núm. 592/1998, de 17 de noviembre (AC 1998\7761); de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 498/1999, de 15 de septiembre (AC 1999\2127); de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 472/2004, de 10 de diciembre (JUR 2005\50769) y de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 72/2005, de 15 de febrero (JUR 2005\255502).

rroga del contrato previsto en el artículo 22 de la LCS, lo previsto en el mismo puede resultar de aplicación analógica al supuesto regulado en el mencionado artículo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil –conforme al cual “*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón*”-. En tal orden, al encontrarnos ante supuestos semejantes (en ambos casos estamos ante el ejercicio de un derecho para poner fin a la duración del contrato) podemos estar a lo dispuesto en el artículo mencionado, por lo que la fecha a tener en cuenta para el cómputo del plazo de dos meses será la de la emisión de la notificación. Por su parte, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se ha pronunciado a su vez en este sentido al haber declarado al respecto que: “*La oposición a la prórroga del contrato realizada por la entidad aseguradora después del comienzo del plazo de dos meses anteriores a la terminación del período del seguro en curso incurre en vicio de nulidad, por lo que ha de tenerse por no manifestada y la entidad aseguradora queda vinculada a un período de prórroga del contrato*”<sup>5</sup>.

El plazo de dos meses deberá contabilizarse desde la emisión de la comunicación al tomador o a la entidad aseguradora, dependiendo de quien efectúe la misma, por lo que en el supuesto en que se emita la notificación con menos de dos meses de antelación a la fecha de finalización del contrato, la oposición a la prórroga del mismo no tendrá validez, prorrogándose el contrato por un año más, salvo que las partes mediante mutuo acuerdo decidan la finalización del seguro.

De lo anterior, podemos concluir que el plazo de dos meses es esencial para el ejercicio de la oposición a la prórroga regulada en el artículo 22 mencionado. Sin embargo, además de deberse emitir la declaración de la voluntad oponiéndose a la prórroga del contrato con anterioridad al inicio del plazo de dos meses, la jurisprudencia mayoritaria considera que al encontrarnos ante una declaración de voluntad *recepticia*, la comunicación que se efectúe debe ser a su vez recibida dentro de ese plazo de dos meses, sin que sea válida la notificación que se emita con anterioridad al inicio de los dos meses pero que se reciba transcurrido el mismo<sup>6</sup>.

Así, habrá que tener en cuenta que para que la comunicación de oposición a la prórroga del contrato tenga validez deberá realizarse con dos meses de antelación a la finalización del contrato, tomando como fecha para el cómputo del plazo, la de la emisión

<sup>5</sup> En este sentido, CABALLERO SÁNCHEZ, Ernesto. *El Consumidor de seguros: protección y defensa*. Editorial MAPFRE, S.A., Madrid, 1997, quien realiza una remisión a la Memoria 1993-1994 de la Sección de Consultas y Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pág. 124.

<sup>6</sup> Se expresa en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de diciembre de 1998 (AC 1998\2145) en la que se señala que: “*Ese plazo de dos meses, frente a lo que quiere la demandada y concede la resolución de instancia, no puede ser tenido, como simple plazo de referencia, cumplido en las circunstancias particulares del caso con las cartas alguna ocasión se ha admitido la validez y eficacia de la notificación realizada verbalmente (...), no lo es menos que ello ha sucedido bajo la exigencia de que, al ser una declaración de voluntad recepticia, fuera conocida a tiempo por la aseguradora (STS 9 diciembre 1994 (RJ 1994\9434). (...) lo que resulta insalvable es la no instancia de que esa declaración de voluntad se produjese dentro del plazo que con aquel carácter imperativo impone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro*”.



de la notificación, y ser recibida por el tomador o la entidad aseguradora, con anterioridad a la finalización del plazo de dos meses, es decir, antes de que concluya el contrato.

#### IV.2. Los medios admitidos para realizar la comunicación de oposición a la prórroga del contrato

En cuanto a los requisitos formales que debe tener la comunicación de oposición a la prórroga que efectúe el tomador del seguro a la entidad aseguradora, el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, como hemos señalado, es considerado por la doctrina jurisprudencial como una norma imperativa cuyo cumplimiento únicamente puede obviarse a través del consentimiento de ambas partes, por lo que las obligaciones formales previstas en el artículo mencionado son aplicables tanto a la entidad aseguradora como al propio tomador del seguro. Por ello, en principio, para oponerse a la prórroga del contrato, tal y como se señala en el artículo 22 la LCS, la comunicación deberá realizarse por escrito en el plazo de dos meses de anticipación a la fecha de conclusión del contrato<sup>7</sup>.

No obstante, a pesar de establecerse en la Ley que la oposición a la prórroga debe ser comunicada por escrito, ha sido admitido como válida por la jurisprudencia las comunicaciones realizadas de forma verbal, quedando siempre su validez y eficacia condicionada, al tratarse de una declaración de voluntad *recepticia*, a que la misma sea conocida en tiempo por la aseguradora. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9434) admitió como válida una oposición a la prórroga realizada de forma oral, y la Audiencia Provincial de Lleida en su Sentencia de 19 de Julio de 1995 (AC 1996\81), admite la comunicación realizada de forma verbal siempre y cuando, sea conocido por la otra parte, y señala que: “(...) *esta notificación por escrito no hay que tomarla en términos absolutos, ya que lo que se pretende es que llegue a conocimiento de las partes la denuncia de la prórroga, por lo que si se prueba que se ha comunicado al asegurador o persona que le represente tal manifestación de voluntad, hay que considerar cumplido ese requisito, como así reconoce la Sentencia del Tribunal Supremos de 3 de febrero de 1990*”.

De lo anterior se deduce que las comunicaciones relativas a la oposición a la prórroga que sean realizadas de forma verbal (a pesar de no reunir los requisitos previstos en el artículo 22 de la LCS) deben ser consideradas como válidas.

Por su parte, por lo que se refiere a los soportes que pueden emplearse para realizar la comunicación de oposición a la prórroga prevista en el artículo 22 de la Ley de

---

<sup>7</sup> La Audiencia Provincial de Alicante en su Sentencia de 15 de septiembre de 1999 (RJ 1999\5107) ha dispuesto que: “Es decir que en caso, como el presente, de no notificar al asegurado por escrito al asegurador su oposición a la prórroga del contrato, con dos meses de anticipación a la conclusión del periodo del seguro, éste, en cumplimiento de la cláusula particular, automáticamente se prorrogue por un año más y el asegurado está obligado a abonar la prima de la cobertura del riesgo y demás conceptos pactados durante la siguiente prórroga anual (...)”.

Contrato de Seguro, la Ley, como ya hemos precisado, no especifica los medios que pueden emplearse para la misma, otorgando plena libertad a las partes contratantes, por lo que será admisible cualquier medio que permita la recepción por el tomador o la entidad aseguradora de la comunicación efectuada. En tal orden, el tomador o la entidad aseguradora podrán remitir su oposición a la prórroga por correo ordinario, e-mail u cualquier otra forma admitida en derecho. Así, la forma en la que se realice la comunicación queda al arbitrio del propio tomador o de la entidad aseguradora sin que se les pueda obligar a que tenga una forma específica, salvo en los supuestos en los que se hubiera acordado en la póliza. Ahora bien, lo cierto es que a efectos probatorios, las partes contratantes deberían realizar las comunicaciones a través de algún medio que les permitiera tener conocimiento al menos de su recepción por la otra parte, a fin de acreditar de alguna forma que la misma ha recibido la comunicación<sup>8</sup>.

#### **IV.3. Los efectos de la mediación en la comunicación de la oposición a la prórroga del contrato**

Las entidades aseguradoras pueden distribuir sus seguros directamente o a través de la intermediación de mediadores de seguros, ya sean agentes o corredores que se encuentran ligados a la misma por medio de contratos mercantiles. En tal sentido, el mediador de seguros es el vínculo entre el tomador y la entidad aseguradora, por lo que aquellos contratos en los que haya mediado un agente o corredor de seguros podemos plantearnos a quien debemos dirigir la comunicación de oposición del contrato, al mediador o a la entidad aseguradora. Así, al objeto de analizar la validez de las comunicaciones realizadas a los mediadores de seguros, debemos distinguir entre que la comunicación se realice i) al agente de la entidad aseguradora o ii) al corredor de seguros.

i) En el supuesto en que la comunicación se realice al agente de seguros ya sea vinculado o exclusivo, conforme a lo dispuesto en la actual Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de los Seguros Privados, -que establece la misma previsión anteriormente regulada en el artículo 10 de la Ley de 30 de abril de 1992- las comunicaciones que se realicen al agente deben entenderse realizadas a la propia entidad aseguradora por lo que la oposición a la prórroga que se comunique en el plazo y forma señalada a los mismos tendrá la misma validez que si se realizara a la propia aseguradora<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña número 423/2006, de 19 de octubre (JUR 2006\285698) admitió la comunicación realizada por la entidad aseguradora oponiéndose a la prórroga del contrato realizada por medio de fax, al considerar que a efectos probatorios únicamente debe ser acreditado que la comunicación fue recibida por el tomador en el plazo de dos meses indicado sin que sea necesario acreditar que efectivamente fue leído o conocido por el mismo.

<sup>9</sup> En este sentido se ha expresado la Audiencia Provincial de Málaga en su Sentencia de 9 de marzo de 1999 (AC 1999\3833), en la que se señala que: "(...) y a mayor abundamiento, es el propio Agente de la actora quien, al reverso del recibo de la prima anual, redacta una nota por él firmada en la que manifiesta que el asegurado había escri-

Así, en el caso en que el agente no comunique la oposición a la prórroga a la entidad aseguradora, ésta no podrá alegar desconocimiento, puesto que la comunicación realizada al agente tiene los mismos efectos que si se realizara directamente a la entidad aseguradora. Otra cosa sería las posibles responsabilidades que se pudieran exigir la entidad aseguradora al agente por su actuación negligente y el perjuicio que hubiere ocasionado a la misma.

ii) Por lo que se refiere a la validez que tenga la comunicación efectuada al corredor, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro modificado por la actual Ley de Mediación, *“las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.*

*En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor”.*

En primer lugar, en cuanto a la validez de las comunicaciones realizadas por los tomadores a los corredores, como ya se preveía con anterioridad a la modificación introducida por la nueva Ley de Mediación, las comunicaciones que realice el tomador al corredor solo obligarán a la entidad aseguradora, si el propio corredor se las transmite, ya que en caso contrario, la entidad aseguradora no se encontrará sujeta a las mismas, más aún si tenemos en cuenta por lo que respecta a la oposición a la prórroga, que la comunicación prevista en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro se trata de una declaración de voluntad *recepticia* que debe ser conocida por la entidad aseguradora en el plazo de dos meses previsto en el contrato. Por ello, únicamente se entenderá vinculada la entidad aseguradora por la oposición a la prórroga comunicada al corredor, si éste se la comunica dentro del plazo y en la forma prevista en la Ley de Contrato de Seguro, ya que en caso contrario, no podrá imponerse a la entidad aseguradora las consecuencias que se deriven de la oposición a la prórroga del contrato, prolongándose el contrato por un año más<sup>10</sup>.

---

*to una carta solicitando la anulación de la Póliza concertada. Si a ello unimos la probada comunicación verbal al Agente, por parte del asegurado, al efectuarlo dentro del plazo de dos meses y las demás presunciones desprendidas de la prueba practicada; así como el contenido del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de 30 de abril de 1992, de Mediación de Seguros Privados, que establece que las comunicaciones que efectúe el asegurado al Agente de Seguros surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a la entidad aseguradora; es obvio que la pretensión de la actora deberá ser rechazada, confirmando la resolución de instancia, y desestimando el recurso contra ella interpuesto”.*

<sup>10</sup> Así, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 8 de octubre de 2001 (JUR 2002\14766), conforme a la cual: *“(…) el párrafo 351 establece que “las comunicaciones efectuadas por un Corredor al Asegurador en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo expresa indicación en contrario de éste”. El Corredor, en prueba testifical, si bien ha admitido expresamente haber recibido del asegurado, con antelación suficiente, la comunicación oponiéndose a la prórroga del contrato, no ha acreditado el haber trasladado dicha comunicación a la aseguradora. No es este el momento de prejuzgar si el Corredor actuó negligentemente perjudicando los intereses del cliente, bien al no cursar en forma la mencionada comunicación, bien al no informarle que debía dirigirse personalmente a la aseguradora, pero lo cierto es que frente a ésta la comunicación oponiéndose a la prórroga no ha sido efectuada, en la forma legal y contractualmente prevista, por lo que, sin perjuicio en su caso de las acciones entre tomador y corredor, con estimación del recurso debe estimarse totalmente la demanda”.*

Por otra parte, por lo que se refiere al párrafo introducido en el artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro por la actual Ley de Mediación, en el que se señala que “*en todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor*” y si debe ser solicitado este consentimiento expreso para que el mediador pueda comunicar a la entidad aseguradora la oposición a la prórroga del contrato.

En cuanto a la consideración de la oposición a la prórroga del contrato como un supuesto de “rescisión”<sup>11</sup> del mismo en los términos previstos en el actual artículo 21, si bien nos encontramos ante el ejercicio de dos derechos distintos, sin que la oposición a la prórroga pueda equipararse en sentido estricto a la resolución del contrato, los efectos que se derivan de los mismos coinciden (el contrato finaliza y se extingue la relación existente entre el tomador y la entidad aseguradora finalizando la cobertura del riesgo), por lo que entendemos que la protección especial que se introduce en el actual artículo 21 –al requerir el consentimiento expreso del tomador para la modificación y rescisión de contrato o para la suscripción de un nuevo contrato– debe extenderse al supuesto previsto en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro. En tal sentido, la entidad aseguradora que reciba del corredor la oposición a la prórroga comunicada por el Tomador, deberá verificar que el corredor ha recibido del tomador el consentimiento expreso para oponerse a la prórroga y, en todo caso, se deberán cumplir los requisitos anteriormente mencionados respecto a la forma y plazo en que debe realizarse la comunicación por el corredor para que ésta surta plenos efectos.

## V. Conclusión

De lo anterior, podemos concluir que, como ya apuntábamos, la duración del contrato es un elemento esencial del mismo, ya que determinará el momento en que se inicia y finaliza la relación contractual regulada en la póliza y, por lo tanto, el plazo durante el cual la cobertura del seguro estará vigente. Por ello, la duración del contrato debe fijarse de manera clara en la póliza, siendo necesario, a fin de evitar confusiones, especificar de forma exacta la fecha en la que se inician y finalizan sus efectos.

Por otra parte, a pesar de establecer la Ley de Contrato de Seguro que la duración máxima del contrato es de diez años (con las excepciones que resultan aplicables a los seguros de vida), la Ley prevé a su vez la posibilidad de prorrogar de forma automática la duración del contrato por periodos anuales, siempre y cuando, esta prórroga esté regulada en la póliza. Así, la LCS fija un mecanismo que permite a cualquiera de las partes contratantes oponerse a la prórroga del seguro concertado. Esta oposición deberá realizarse mediante una comunicación a la otra parte, siendo suficiente con que llegue a su conocimiento para que surta plenos efectos, ya que la doctrina es unánime al considerar que esta comunicación es una declaración de

voluntad *recepticia*, siendo suficiente probar para que tenga plena eficacia que la otra parte la ha recibido. Asimismo, con el fin de que tal comunicación tenga plena validez deberá reunir los siguientes requisitos: i) a los efectos probatorios oportunos la comunicación debe ser en todo caso por escrito, ii) deberá realizarse con dos meses de antelación a la finalización del contrato, tomando como fecha para el cómputo del plazo, la de la emisión de la notificación, y finalmente iii) debe ser recibida por el tomador del seguro con anterioridad a la finalización del plazo de dos meses (es decir, antes de que concluya el contrato), lo que supone que para una mayor seguridad y a los efectos probatorios oportunos, la comunicación deberá realizarse a través de algún medio que permita tener conocimiento de la recepción por el tomador del seguro.

A su vez, las entidades aseguradoras y los tomadores que se propongan oponerse a la prórroga del contrato mediante el procediendo previsto en la Ley, deberán prestar especial atención en aquellos casos en los que la póliza se encuentre mediada, ya sea por un agente o por un corredor. En el caso en que el mediador sea un agente, la entidad aseguradora deberá comunicar, en todo caso, la oposición a la prórroga al propio tomador, ya que el agente no está vinculado con el mismo. No obstante, en aquellos casos en los que el mediador sea un corredor, el tomador a fin de asegurar la validez de la comunicación deberá dirigirla directamente a la entidad aseguradora, ya que en caso contrario, si el corredor no le comunica la oposición a la prórroga, el contrato se prolongará por un año más.

La duración del contrato y la prórroga del mismo, tiene importantes consecuencias en la relación aseguradora, ya que dependiendo de la misma, el riesgo estará cubierto o no por el seguro y un defecto en la forma en la que se comunique la oposición a la prórroga del contrato (por ejemplo, que se comunique fuera del plazo previsto en la Ley de Contrato de Seguro), implicará que el seguro se mantenga en vigor y se prolongue la cobertura del mismo, con las implicaciones que esto conlleva para ambas partes contratantes

### **Bibliografía**

- CABALLERO SÁNCHEZ, Ernesto. El consumidor de seguros: protección y defensa. Editorial MAPFRE, S.A., Madrid, 1997.
- SANCHEZ CALERO, Fernando. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y sus modificaciones. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005.
- VEIGA COPO, Abel B. Condiciones en el Contrato de Seguro. Editorial Comares, Granada, 2005

